

UNAB



BT00002758

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO



BIBLIOTECA

VENDEDOR	FECHA 7 JUN 1982	No. CLASIFICACION TG/19.80 C 617C EJ-1
PRECIO	No. INVENTARIO 012357	

COPARTICIPACION EN EL NUEVO CODIGO PENAL

Director: RODOLFO MANTILLA JACOME

FABIOLA CLAVIJO DE JACOME

Bucaramanga, Diciembre 1.980

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I

1.	NOCION	1
1.1	DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA COPARTICIPACION	3

CAPITULO II

	REQUISITO NECESARIO PARA QUE PUEDA HABLARSE DE COPARTICIPACION	8
2.	REQUISITO NECESARIO PARA QUE PUEDA HABLARSE DE COPARTICIPACION	9
2.1	<u>PLURALIDAD DE SUJETOS</u>	9
2.2	<u>CONCURSO DE ACCIONES U OMISIONES</u>	11
2.3	<u>IDENTIDAD DEL TIPO</u>	12

CAPITULO III

	FACTORES DE LOS CUALES SE DEDUCE LA RESPONSABILIDAD DEL COPARTICIPE	
3.1	CALIDAD	16
3.2	GRADO	17
3.3	EFICACIA	19
3.4	TIEMPO	19

CAPITULO IV

4.	FORMAS DE PARTICIPACION	21
----	-------------------------	----

	a) AUTORES	21
	b) COAUTOR	24
	c) COMPLICES	26
	CAPITULO V	
5.	TRATAMIENTO PUNITIVO DE LOS COPARTICIPES	33
	CAPITULO VI	
6.	LA COPARTICIPACION EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	43
	CAPITULO VII	
7.	CONCLUSIONES	46
	BIBLIOGRAFIA	49

CAPITULO I

NOCION

CAPITULO I

1. NOCION

Corresponde a los Practicos Italianos el mérito de haber intentado dicha sistematización por primera vez.

Los Romanos conocieron un régimen general del concurso de personas para un delito. Así al tratar el homicidio, establecieron la responsabilidad no solo del autor material, sino de todos los que hubieran sido parte o causa del delito. Conocieron y distinguieron varias formas del concurso, y de las actividades de los delincuentes.

Las distintas figuras de Coparticipes fueron designadas con los nombres cómplices, correos, auxiliadores, ejecutores, participes y se dió categoría distinta a los que en el delito tuvieran una intervención decisiva como principales en el crimen y a los que hubieran prestado a los dirigentes o a los ejecutores materiales, una simple ayuda.

A la obra de los prácticos y de los Glosadores se debe como ya se dijo, la primera construcción de la teoría de la Coparticipación.

La graduación de la responsabilidad entre al autor principal y los cómplices, que se esbozó en el Derecho estatutario por influencia de los Prácticos, pasó al Derecho moderno que equiparó las penas de los autores y de los cómplices, castigando a los partícipes secundarios con la misma medida que a los principales. El Código vigente se rige por conceptos distintos, pero no está fuera de lugar anotar que el Proyecto Ferri, de 1.921 introducía resueltamente el principio de la equivalencia objetiva de la responsabilidad de los diversos copartícipes del delito, adecuando la sanción al grado de peligrosidad demostrado por cada uno de ellos.

Trasladándonos al derecho penal colombiano empecemos - por acooger lo expuesto sobre la materia por el expositor y tratadista Alfonso Reyes Echandía cuando dice: " El derecho penal, empero, no puede limitar su alcance a sancionar exclusivamente las conductas de aquellas personas que de modo principal lesionan o ponen en peligro de lesión los bienes jurídicos que protegen los tipos penales. En el ámbito de su área entran también en juego otras personas diversas de las que el tipo expresamente menciona, pues en torno a la conducta principal que en el se describe, existen, a veces, otras conductas accesorias, ora anteriores, ora simultaneas.

Y desde el momento en que estas acciones accesorias son, en mayor o menor grado, coadyuvantes de la acción principal y por tanto, inequívocadamente antijurídicas, obvio es que adquieran una trascendente importancia que no es posible desconocer si se quiere que el derecho penal valore los hechos del mundo circundante en su viviente plenitud. Pero como tal objetivo no se lograría frente a los tipos comunes de la parte especial, el legislador hubo de crear, aquí también como en el caso de la tentativa, un dispositivo amplificador que permitiese sancionar las actividades de quienes, sin realizar la conducta descrita en el tipo de la parte especial, ejecuta actos de cooperación que permitan llevarla a feliz término. Esa la razón por la cual el legislador creó la figura de la coparticipación " En consecuencia esta figura aparece - en el Código Penal vigente (Ley 95 de 1.936) en sus artículos 19 y 20, y en el nuevo Código Penal (Decreto 100 1.980 enmarcada en el Título II Capítulo Tercero artículos 23 - 24.

1.1 DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA COPARTICIPACION

Teoría Clásica.

Considera la forma de actuar del partícipe como parte integral de todo ilícito y que además esa actividad es accesoria a la acción ejecutada por el autor

que es principal.

Dice Carrara: " El que ejecutó el acto consumativo de la infracción, es el autor principal del delito. Los que tuvieron parte en los actos consumativos, son coautores o correos, pero todos son delincuentes principales. Todos los otros que participaron en el desig-
nio criminal o en los demás actos, serán delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato ". Continúa Ca-
rrara, " en un delito pueden tomar parte varias perso-
nas y la justicia exige que se llame a todas a dar cuenta de la parte que tomaron en la infracción de la ley; pero exige así mismo que cada uno responda de su papel en proporción al influjo que haya ejercido en la infracción ".

Teoría Causal.

Se considera dentro de esta teoría que el resultado es el efecto de la equivalencia de las causas que le dieron origen, teniendo en cuenta que todo evento criminal es el resultado de un conjunto de fuerzas - o causas igualmente necesarias y suficientes para pro-
ducirlo.

Para Eugenio Florian, " Si los codeficientes son todos con causa del delito, está claro que dicho delito es consecuencia de la actividad de cada uno de todos sin distinciones, pues no podemos hacerlas entre autores y cómplices, entre el que realiza un delito y el que participa en el delito ajeno, ya que ese delito es producción colectiva y solidaria ".

La teoría causal al plantear la relación de quienes participan en el concurso lo hace de una forma real y no personal. Real porque el delito como producto de la actividad común es un hecho único y por lo mismo común a todos y a cada uno.

Teoría Pluralista.

Considera la coparticipación como un delito distinto para cada uno de los coparticipes.

En el fenómeno del concurso de personas en el delito no se dá solamente una pluralidad de sujetos sino también una pluralidad de conductas con sus propios elementos subjetivos y con su correspondiente resultado

do antijurídico. Entonces habría tantos delitos autónomos cuantos partícipes hubiesen intervenido en su ejecución.

Teoría Positivista:

Acepta, al igual que la clásica el delito único en la coparticipación pero no comparte con ella el criterio objetivo de la penalidad.

Los positivistas consideran que del concurso de varias personas en el delito se presenta un verdadero producto si se tiene en cuenta que en la codelincuencia existe una mayor gravedad subjetiva y objetiva que hace pensar en la mayor temibilidad de los criminales y por consiguiente en la menor defensa de la víctima frente a ellos.

Los positivistas miran la complicidad como un agravante de la pena.

Esta teoría parece ser la más real y lógica. La actividad de los concurrentes constituye una verdadera asociación en la que sus integrantes, ejecutando cada uno su parte de labor, efectúan mancomunadamente el hecho delictivo. El delito que resulta en úni-

co porque única es la finalidad propuesta por los intervinientes y único el hecho, tal como aparece descrito en el tipo legal.

El delito que pudiendo ser cometido por una sola persona pero para facilitar y agilizar el resultado se asocia con otros, en nada modifica la estructura del reato cuya unidad permanece inalterable.

Nuestra Legislación Penal acoge esta teoría distinguiendo varias formas de participación. Configura este fenómeno de la coparticipación como dispositivo amplificador de los tipos penales de la parte especial del Código, porque permite ampliar el marco de su aplicación a personas que por sí solas no realizan conducta de suyo subsumible en el tipo legal. Se trata de un fenómeno ubicado en el ámbito de la Tipicidad, no son de su esencia los aspectos relacionados con antijuridicidad, culpabilidad o imputabilidad; por eso no debe confundirse al autor o cómplice de un delito o contravención, con " el autor o cómplice de un hecho típico "; los primero supone que la conducta de tales sujetos sea típica antijurídica y culpable; la segunda solo exige que haya realizado un comportamiento típico.

CAPITULO II

REQUISITO NECESARIO PARA QUE PUEDA HABLARSE DE COPARTICI
PACION

CAPITULO II

REQUISITO NECESARIO PARA QUE PUEDA HABLARSE DE COPARTICIPACION

2. REQUISITO NECESARIO PARA QUE PUEDA HABLARSE DE COPARTICIPACION.

El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad " Art. 24 Nuevo Código Penal Colombiano.

2.1 PLURALIDAD DE SUJETOS

La acción criminal debe ser cumplida por un sujeto compuesto de dos o más personas. Por su estructura misma la Coparticipación implica la presencia de varias personas que toman parte en la ejecución del hecho típico; la naturaleza y el grado de dicha participación pueden variar según las circunstancias pero ello no altera la esencia del fenómeno.

Dentro de esta figura cabe la posibilidad de que en tratándose de dos sujetos activos, a uno de ellos no puede deducirsele responsabilidad, sea que se trate de una inimputable, sea que actúe libre de culpabilidad. Es entonces cuando cobra importancia en nuestro derecho la teoría del autor mediato, a quien sí puede deducirsele responsabilidad como se dispone en el Art. 23 del Nuevo Código Penal Colombiano, que a su letra dice: " El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción ".

No existe responsabilidad en el caso de que el sujeto obre " por insuperable coacción ajena " o " En - cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales " Arts. 40 No. 2 y 29 No. 2 del Nuevo Código Penal Colombiano respectivamente.

La coparticipación supone de todas formas, la presencia de dos categorías de sujetos: los autores (materiales o intelectuales) y los cómplices (primarios o secundarios) , de los cuales aquellos planean, dirigen, instigan o ejecutan la conducta típica, en tanto que estos se limitan a contribuir a su realizada

ción mediante una colaboración más o menos eficaz.

2.2

CONCURSO DE ACCIONES U OMISIONES

La participación en la acción debe estar precedida de la inteligencia y la voluntad del mismo modo que las facultades del hombre deben estar presentes en el acto humano. No puede haber coparticipación, cuando se concursa solo desde un aspecto moral o desde un aspecto meramente físico o material, porque todas las acciones de los coparticipes son solidarias y - por tanto convergen al mismo resultado dando como producto una acción que es la combinación de las diversas fuerzas.

La participación puede ser activa, cuando el sujeto ejecuta actos positivos como los de violentar una cerradura, aparejar los instrumentos que han de servir para cometer el delito, servir de g^ufa, etc., o negativa, cuando deja de realizar actos a los que estaba legalmente obligado, para contribuir de esa manera a la verificación del hecho punible, como cuando el portero deja sin cerrar la puerta de entrada d un edificio para facilitar la perpetración del delito.

No cualquier clase de participación configura concurso; es necesario que la actuación del sujeto haya sido eficaz para la realización del hecho descrito en la ley como infracción penal, no importa el momento en que se lleve a cabo.

2.3

IDENTIDAD DEL TIPO

Para configurar la participación en el delito es necesario que éste exista y además que sea el querido por los coparticipes; por eso se dice que el delito cumplido en coparticipación debe ser único o idéntico, porque se hace relación al delito y no al concurso; no importa que posteriormente se consume otro distinto que modifique el título.

Las conductas de todos deben confluir hacia una misma adecuación típica; desde este punto de vista la actuación de los coparticipes ha de ser jurídicamente homogénea. No se dará entonces este requisito, cuando a pesar de la acción conjunta cada uno de los intervinientes orienta su comportamiento hacia un tipo diverso.

La coparticipación existe independientemente de que sus intervinientes lleguen a la consumación del delito o solo alcancen al grado de tentativa. En ambos casos hay una pluralidad de sujetos que ha concurrido a la realización del tipo legal.

No puede hablarse de participación al delito sin que exista delito y por este debe entenderse la acción antijurídica que resulta de la cooperación común independientemente de la culpabilidad de éste o de aquel copartícipe, sin excluir al autor principal del mismo.

Esta solución se desprende del carácter unitario del concurso, por el cuál el delito común, obra de varios partícipes, es un producto solidario y un todo indivisible que permanece íntegro.

No hay que mirar el tributo criminoso de cada concursante sino el delito producido por la actividad común, y éste queda íntegro en su conjunto, tanto desde el punto de vista material como desde el moral.

El conruso solo se presente cuando varias personas

concurrer al mismo delito; de donde se sigue que no habría porqué hablar de concurso cuando el delito cometido es distinto del pretendido por alguno de los concurrentes.



CAPITULO III

FACTORES DE LOS CUALES SE DEDUCE LA RESPONSABILIDAD DEL COPAR
TICIPE

CAPITULO III

3. FACTORES DE LOS CUALES SE DEDUCE LA RESPONSABILIDAD DEL COPARTICIPE

La responsabilidad que puede caber a los coparticipes se deduce teniendo en cuenta los siguientes factores:

3.1 CALIDAD

Por calidad en la coparticipación se entiende la manera de contribuir el sujeto a la producción del resultado criminal.

Teniendo en cuenta la acción delictiva se desenvuelve en dos etapas: una subjetiva y otra objetiva, se debe participar en cada una de ellas y no en una sola como erradamente sostiene Carrara, afirmando que se puede presentar las siguientes posibilidades:

- a) Concurso de voluntad sin concurso de acción.
- b) Concurso de acción sin concurso de voluntad.
- c) Concurso de voluntad y de acción. Unica hipótesis que podemos aceptar pues se concurre al delito

con voluntad y acción; es decir, se quiere la realización del hecho punible a la vez que se participa de su ejecución.

3.2

GRADO

Por el grado en la Coparticipación criminal se entiende de la forma de valorar la contribución de cada partícipe en el desarrollo del Iter Criminis consistente en la serie de etapas que se desarrollan en la comisión de un delito. Van desde la simple ideación del hecho criminoso, pensamiento íntimo que pertenece a la acción síquica, irrelevante de todas maneras por inmoral que se le suponga. Las ideas, deseos, propósitos o resoluciones delictuosas que no se reflejen en actos exteriores no constituyen en ningún caso delito puesto que no perturban el orden jurídico externo. Siguen los actos preparatorios, aquellos que como lo afirma Carrara no salen de la esfera de la actividad jurídica del agente también penalmente irrelevantes por estar fundados sobre una base incierta de responsabilidad humana, pues aún en el caso de que se presentara prueba de que se ordenan a la eje

cución de un delito determinado, no puede tenerse la certidumbre de que el autor persistiera en el propósito criminoso. Vienen en seguida los actos ejecutivos, consistentes en la realización de la conducta que perjudica el bien jurídicamente tutelado, hasta la obtención de un resultado que es la culminación del Iter Criminis con los actos consumativos.

Por esta razón, se habla entonces de grado principal y grado accesorio.

Grado principal frente a la coparticipación: en el - se encuentran los participes que contribuyen en forma definitiva y necesaria para la realización del hecho. En este grado se agrupan tanto los autores intelectuales como los coautores.

En grado accesorio se encuentran los cómplices, como también aquellos que sin haber intervenido en los actos principales, si han cooperado en la ejecución del hecho y cuya responsabilidad es igual a la de los autores principales.

3.3 EFICACIA

Se refiere a la calidad del aporte del partícipe en la relación a la producción o realización del evento ilícito. Puede por tanto ser el aporte necesario o contingente. Será necesario cuando si falta tal aporte el hecho o el delito no puede ocurrir. pEs contingente aún cuando si falta ese aporte el delito de todas maneras llega a cobrar entidad jurídica.

3.4 TIEMPO

Este factor se debe estudiar en función del momento o fase de consumación, por esa razón se dice que la Coparticipación puede ser antecedente, concomitante y subsiguiente.

Es antecedente, cuando el auxilio se presta tanto en los actos preparatorios como en los ejecutivos.

Es concomitante, cuando es en el momento de la consumación en que se concurre con el auxilio.

Es subsiguiente cuando el auxilio o ayuda se presta

después de cumplidos los actos consumativos.

CAPITULO IV

FORMAS DE PARTICIPACION

CAPITULO IV

4. FORMAS DE PARTICIPACION

Las formas de participación en el delito son:

- a) AUTORES. Es autor del delito el que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal.

Esta que es la concepción tradicional y la que inspira el Código Penal, considera como autor sólo al que realiza por sí mismo y directamente el tipo legal del delito, los demás participantes, si los hay, no serán punibles sino como copartícipes, cómplices, auxiliadores o encubridores.

Con frecuencia se presenta el delito como resultado de la cooperación de varios delincuentes. Actualmente se concede a la codelincuencia extraordinaria importancia, pues el estudio de las estadísticas criminales prueban su gran frecuencia en los delitos más graves y que los delincuentes que ordinariamente se asocian con otros para realizar

sus empresas criminales son los más terribles.

La codeincuencia sólo es posible en los hechos que constituyen una figura de delito y son antijurídicos, por tanto, no podrá considerarse como codeincuencia la participación en un hecho justificado por la concurrencia de causa justificante como la legítima defensa etc.

Es condición precisa para la existencia de la codeincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algún hecho encaminado a su producción. Es pues, necesario: intención, en todos los copartícipes, de realizar un determinado delito. La intención ha de estar encaminada a la consumación del delito y no tan solo a la realización de algunos de los actos de ejecución.

En cuanto a los delitos culposos algunos autores han negado en ellos la posibilidad de cooperación afirmando que la participación criminal supone un acuerdo y que éste no puede existir donde falta el dolo.

Todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la

producción de un delito. No es preciso que realicen los actos propios y característicos de éste, basta que su actividad tienda a la ejecución de un hecho que constituya una figura de delito, pero cada uno debe responder teniendo en cuenta su grado de participación.

El delito cometido por varios partícipes es uno solo, un único delito, y todos ellos son responsables del mismo y han de ser penados por él.

Los actos de participación carecen de autonomía propia y sólo tienen alcance penal respecto del hecho del autor. La punibilidad de los copartícipes depende de este hecho. Si el autor consuma el delito, el coautor o el cómplice responderán de delito consumado si no llega a realizar todos los actos de ejecución responderán sólo de tentativa. Semejante dependencia de la obra del autor es denominada "accesoriedad" de la participación y se considera como uno de los rasgos esenciales de ésta.

La doctrina distingue dos categorías de autor: el autor material y el autor intelectual o instigador.



El intelectual efectúa la conducta típica valiéndose de otra que la ejecuta materialmente, es decir, determina al autor material haciendo nacer en él la voluntad de ejecutar el hecho típico o fortalece una pretensión apenas latente.

El autor material es quien realmente ejecuta la conducta típica y antijurídica.

b) COAUTOR. Es el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando los elementos que integran su figura legal. Todos los coautores es tán sometidos a la ley penal. La coautoría supone la presencia de varias personas que se ponen de acuerdo para realizar un delito mediante acciones u omisiones que por sí mismas conforman el hecho descrito en la ley como delito o contravención; por esa razón cada uno de los coautores es realmente autor.

En las citas que se hacen de Soler éste dice que "verdadero coautor es aquel que sigue siendo autor aún cuando hipotéticamente se suprima otra participación. Objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente se dirigía a ello su voluntad y jurí-

dicamente reunía las condiciones requeridas por el de recho para el autor de ese delito ".

Para Novoa Monreal la coautoría es una forma de concurso en que " la intervención humana que es necesaria para la realización del hecho típico, se divide entre dos o más sujetos que la cumplen en conjunto mediante actos de carácter principal "

De lo anterior lógicamente se concluye que para que la coautoría exista, se necesita que los copartícipes ejecuten comportamiento de autores al momento del delito.

El artículo 19 del Código Penal Colombiano vigente dice; El que tome parte en la ejecución del hecho, o preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, quedará sometido a la sanción establecida para el delito.

En la misma sanción incurrirá el que determine a otro a cometerlo" Esta la pena establecida en la actualidad para el coautor del delito. En el nuevo Código Penal, que habrá de regir a partir de enero

de 1.981, la pena fué establecida en el Título III, Capítulo III, artículo 23 que reza: " El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción"

Por la naturaleza intrínseca de la participación individual, la coautoría puede ser propia o impropia, es propia cuando cada uno de los copartícipes desarrollaa integral y simultáneamente la misma conducta típica acordada por ellos. Es impropia cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no se adecúe por sí misma al tipo.

c) COMPLICES. El cómplice tiene una participación de - segundo grado en el delito, sus actos de cooperación no son decisivos ni indispensables para que se produzca el hecho punible, pero contribuye eficazmente a la realización del pensamiento criminal; sus actos de cooperación son secundarios, accesorios, no indispensables ni necesarios. Los cómplices cooperan con simples actos auxiliares ajenos por su índole a la esfera propia de las de ejecución.

Se define a los cómplices como a los que no hallándose comprendidos entre los que señalan como autores, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores, simultáneos o posteriores. Son pues dos condiciones las que se exigen: una que no intervengan en la ejecución del hecho en la forma característica de los autores y la otra que los actos del cómplice sean anteriores, simultáneos o posteriores pero previo acuerdo entre los copartícipes para no confundirlo con los encubridores quienes según los textos legales intervienen por hechos posteriores pero sin previo acuerdo.

La manera de distinguir los autores de los cómplices consiste en que mientras los autores ejecutan actos necesarios para la comisión del delito, los cómplices intervienen en él pero mediante actos de mera ayuda o auxilio.

Su cooperación de orden auxiliar no es indispensable pero contribuye eficazmente a la perpetración del delito. Este es el sentido que se le atribuye al concepto de complicidad.

Pero es preciso que exista relación entre los actos -

del autor y los del cómplice y que éste tenga intención de ayudar a la ejecución del delito.

Sobre la complicidad Carlos Lozano y Lozano dijo en su obra ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. Precisos los caracteres de las diversas especies de codeincuencia, debe lógicamente abordarse el estudio de la complicidad en sentido estricto. Hemos dicho ya que es cómplice todo aquel que ha participado en la comisión de un delito, para auxiliarlo o facilitarlo, pero sin cuya intervención el delito se habría consumado de todos modos; pero esta noción, que es clara en sí misma, no basta para limitar de manera satisfactoria en la práctica, las múltiples y variadas especies de complicidad que pueden presentarse, sino mediante el análisis concreto de cada caso particular, pues solo así podrá establecerse cuál fué en la especie propuesta la participación principal y directa y cuál fué la participación secundaria o accesoria. Sucede con relación a este punto algo semejante a lo que ocurre con el criterio para determinar la consumación del delito, que si bien puede establecerse teóricamente, solo puede serlo en forma relativa, pues para aplicarlo con exactitud se hace

necesario considerar el delito específico de que se trata".

Más adelante agrega el mismo tratadista: " La complicidad material puede referirse a los medios o a los actos. La primera consiste en suministrar elementos o medios para cometer el delito, la segunda en facilitar su comisión con una ayuda prestada antes o durante el hecho. Múltiples y variadísimas son las maneras como pueden exteriorizarse estas formas de complicidad; sería imposible entrar a enumerarlas. A este respecto es preciso advertir que no pueden considerarse como actos de complicidad aquellos que consisten en no haber disuadido de su propósito a una persona que proyectaba un crimen, en no habersele impedido con esfuerzos materiales o en no haberlas denunciado a las autoridades. Es esto lo que se ha llamado la complicidad negativa, que ningún expositor admite como punible. Y en efecto es inadmisibles que la inacción o el silencio constituyan un concurso delictuoso ".

Reyes Echandia expresa como la complicidad; " La figura de la complicidad es eminentemente accesoria; por lo tanto no tiene vida sin la presencia de uno

o varios autores; en efecto, si la labor del cómplice es ayudar al autor a ejecutar hechos punibles, resulta imposible ayudar a alguien que no existe".

" El autor delinque para sí mismo; el delito que comete es suyo. El Cómplice en cambio, interviene en la comisión de un delito que es ejecutado por otro; su función es la de colaborar en un delito ajeno; desde luego que con tal ayuda se liga al hecho punible del autor en cuya verificación intervino, pero es un ligamen de carácter secundario que no puede subsistir por sí mismo".

La complicidad está penada en la legislación colombiana en el artículo 20 del Código Penal en vigencia que dice: " El que de cualquier otro modo coopere a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuída de una sexta parte a la mitad " En el nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1.980) la pena fué establecida en el Título III, Capítulo III, artículo 24 que preceptúa: " El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumplien

do promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena co
rrespondiente a la infracción, disminuida de una sex
ta parte a la mitad ".

CAPITULO V

TRATAMIENTO PUNITIVO DE LOS COPARTICIPES

CAPITULO V

5. TRATAMIENTO PUNITIVO DE LOS COPARTICIPES

Para determinar la manera como los coparticipes han de sufrir el juicio de reproche por sus acciones ilícitas y la forma como ha de deducirse su responsabilidad, se han propuesto dos criterios:

- a. El criterio objetivo de la escuela clásica y
- b. El criterio subjetivo de la Escuela Penal Positiva.

Los anteriores criterios se presentan como reacción al derecho Romano que equiparaba tanto la responsabilidad como la pena en todos los coparticipes por lo que en ese ordenamiento jurídico no se conciben las diversas fuerzas de coparticipación y porque se creyó en la igualdad de todas las fuerzas productoras del delito.

Posteriormente y debido tanto a la influencia del Derecho Germánico como del Canónico se evolucionó hasta la " graduación de la intensidad causal en-

tre las diversas formas de coparticipación criminal. Mantilla Lozada escribe en su monografía sobre la - Coparticipación Criminal, que la distinción entre la Cooperación principal y secundaria se debe a los prácticos quienes propusieron la diferencia entre los " socii criminis (correos del Crimen) y los soccini crimini (Cómplice en el crimen), o cómplices necesarios ".

El criterio objetivo fue recogido por la Escuela - Clásica y que en palabras del maestro Carrara se enuncia diciendo que " " En un delito pueden participara varias personas. La Justicia quiere que todas sean llamadas a dar cuenta de la parte que ha tenido en la infracción de la ley; pero también requiere que cada una sea responsable de un modo proporcional a la influencia que ejercio en dicha infracción ".

Escribe Mantilla Lozada que los principios en los cuales se fundamenta la distinción hecha por Carrara son:

a) Todo ligamen causal es objetivo y necesario ; -

cada uno de los aportes que contribuyen en el resultado criminoso se consideran causas necesarias en relación con el todo (delito) .

b) La eficacia, eficiencia y potencialidad virtual de los aportes individuales se susceptible de graduación en relación con u incidencia causal en el resultado, es decir, cualitativamente todos los aportes no son iguales.

c) La necesidad de los aportes con causales en relación con la integración del todo (delito) no excluyen la posibilidad de valorar cualitativa y aún cuantitativamente los distintos aportes individuales.

Por otra parte, la Escuela Penal Positiva siguiendo el criterio subjetivo sostuvo que la acción cumplida en coparticipación con otro u otros es un indicio de mayor peligrosidad del individuo debido a quienes de linquen en concierto previo son los delincuentes más peligrosos, de suerte que dentro de esta Escuela la Coparticipación es tratada como circunstancia agravante de la responsabilidad.

Sin embargo sostiene Florían que ha de examinarse -

por separado en cada uno de los copartícipes el grado de peligrosidad en cada uno de ellos teniendo en cuenta su personalidad y demás factores determinantes de su conducta para así buscar la sanción adecuada y justa.

Ferri, al aceptar los Planteamientos de Sighele concluyó que " todos los copartícipes deben someterse al mismo tratamiento, excepto la disminución de la pena para quien revelare una menor peligrosidad ".

Entre nosotros, la ley penal Colombiana ha adoptado el criterio subjetivo al decir que la coparticipación es circunstancia agravante de la responsabilidad por presentar como lo sostuvo Sighele, mayor gravedad en el delito y temibilidad en el delincuente.

En opinión de Mantilla Lozada no acoge la tesis anteriormente expuesta, la cual se le atribuye al profesor Gaítán Mahecha, y afirma que nuestro sistema penal vigente consagra el criterio objetivo como norma general de punibilidad. Y cita para sustentar su opinión los Art. 19 y 20 del Código Penal; agraga que en los Artículos 21 y 22 del mismo Código como el 20

PLM

ya citado permite " la ponderación cualitativa y cuantitativa de la contribución individual, teniendo en cuenta el grado y eficacia con causal del aporte "

Por último, debemos acogernos a los planteamientos del Doctor Bernardo Gaitán Mahecha quien sostiene que el hecho de que la Ley Penal Colombiana en el artículo 19 C. P. haya elegido partido sosteniendo la unidad de delito y pluralidad de sujetos activos, la responsabilidad es individual según la forma de la coparticipación, y las circunstancias personales y materiales del copartícipe. Concluimos entonces, que el ordenamiento penal vigente ha acogido principalmente el criterio subjetivo en la coparticipación criminal como base para el tratamiento penal de los copartícipes.

El Nuevo Código Penal, sigue los mismos planteamientos expuestos en el criterio subjetivo de la Escuela Positiva y acogidos por el Código Penal de 1.936, sobre la base de la responsabilidad individual según la forma de coparticipación y las circunstancias materiales y personales del copartícipe.

La Codificación de 1.980 separa nítidamente las figu



ras del autor material (quien realiza el hecho punible) y la del intelectual (quien determina a otro a realizarlo) y coloca a los dos en el mismo plano punitivo.

Respecto de la Complicidad, elimina acertadamente la arbitraria y poco práctica división entre necesaria y accesoria para referirse globalmente a este fenómeno como Contribución al hecho punible que otro ha ejecutado como suyo.

En cambio menciona expresamente, porque era indispensable, la forma de complicidad subsiguiente, de manera sustancialmente idéntica a la del Código de 1.936 Art. 24

Como la coparticipación criminal tiene como presupuesto el acuerdo de voluntades para la comisión del delito, por ello se dice que las circunstancias que rodean tanto al hecho como a la persona del copartícipe se comunican al otro u otros partícipes.

Sin embargo ha de tenerse en cuenta que dicha comunicabilidad se efectúe en relación a las circunstancias materiales de la infracción que la agraven y/o ate-

nien siempre y cuando haya sido previamente conocidas por él o los sujetos activos en coparticipación, como lo dispone el Art. 20 C. P.

Las circunstancias personales agravantes de la responsabilidad se comunican al copartcipe que habiéndolas conocido anteriormente al hecho criminal preste su concurso; y las circunstancias personales atenuantes o eximentes de la responsabilidad solo se tienen en cuenta, para la concesión de los beneficios legales, en quien concurra y ellas si no se comunican.

Lo anteriormente dicho está previsto en el Art. 21 - C. C. El Nuevo Código Penal describe con mayor claridad este fenómeno en su art. 25, así: " Las circunstancias personales del autor ⁴ agravan la punibilidad y los materiales del hecho se comunican al partcipe que las hubiere conocido.

" Las personales que disminuyen o excluyen la punibilidad solo se tendrán en cuenta respecto del copartcipe en quien concurren, o del que hubiere actuado - determinado por esas mismas circunstancias "

La norma es sustancialmente idéntica a la codificación

precedente excepto en cuanto a la parte final del inciso segundo. Si se entendiera en el sentido personal del autor que disminuya su punibilidad o excluya su responsabilidad por el solo hecho de conocerla y de haber actuado en virtud de tal conocimiento, se estaría rompiendo peligrosamente el principio de la incomunicabilidad de esta clase de circunstancias que como ya se dijo son por esencia intransferibles; si en cambio, la expresión "determinado por estas mismas circunstancias" se entiende en el sentido de que ellas lo han penetrado y compelido a colaborar con el autor, entonces es porque realmente en él concurren, con lo que resultaría su perfua la agregación.

CAPITULO VI

LA COPARTICIPACION EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPITULO VI

6. LA COPARTICIPACION EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La coparticipación tradicional (la de un autor material que es ayudado por un cómplice) presenta ca racteres diversos frente a la moderna delincuencia organizada que se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los coparticipes cumple la función previamente asignada.

Es necesario distinguir en estos casos si todos los participes, cualquiera sea la labor que cumplan durante la preparación, ejecución o consumación del hecho punible, entienden estar cometido el delito o contravención en cuya verificación intervienen de tal manera que la consideran como obra suya mancomuna da, deben ser tenidos como verdaderos coautores porque conjuntamente han perpetrado el hecho típico.

La conducta que cada uno de los coparticipes ejecuta no debe ser entendida en forma aislada sino como una

totalidad en la que cada uno de sus miembros ejecuta aquella parte de la operación que permita con mayor eficacia asegurar su exitosa culminación.

Un ejemplo típico de la delincuencia organizada es - el asalto a una entidad bancaria en donde los partícipes previamente han planeado el asunto y han repartido su trabajo para el buen éxito de su cometido, de tal manera que unos individuos son los que penetran en la entidad y se ubican en sitios de observación y vigilancia mientras otros son los que sustraen el dinero para salir luego a unirse con la persona o personas que esperan afuera con medios disponibles para emprender la fuga y asegurar el producto de la gestión.

Distinta sería la situación cuando los miembros de la banda u organización delincriminal obtienen la - colaboración de un tercero que no forma parte del grupo y que aunque sabe que su contribución va a - consumir un delito o contravención, entiende estar ayudando a la comisión de un hecho punible ajeno. En este caso se constituiría simplemente una complicidad.

El Código Penal da a la delincuencia organizada el -
tratamiento punitivo propio de los coautores que par-
ticipan concretamente en la comisión del hecho puni-
ble.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

CAPITULO VII

7. CONCLUSIONES

- 1) La Coparticipación Criminal se refiere a la clase de hechos punibles en que la intervención de varias personas en la comisión del ilícito, no es requisito indispensable para la existencia del tipo y ésta de todos modos se produce. Es lo que se llama Concurso Eventual.
- 2) Reconoce la Legislación Penal Colombiana que el hecho punible cumplido en Coparticipación es único, a pesar de la pluralidad de sujetos y el acuerdo de voluntades entre ellos para su realización.
- 3) El Nuevo Código Penal Colombiano da mejor tratamiento a la Coparticipación como Dispositivo amplificador del Tipo. Evade las múltiples confusiones que se presentan en el Código vigente sobre complicidad accesoria y principal, reuniéndolas en una sola norma Art. 24 N. C. P.

- 4) Es evidente la intención de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal, de exponer la norma de manera más clara, precisa y despejada, apoyado sobre una base esencialmente culpabilista.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

CARRARA, Francesco. Programa de derecho Criminal. Parte General V. I. Editorial Temis, Bogotá. 1.971

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Duodécima Edición, Bosch casa Editorial, Barcelona, 1.956

GAITAN MAHECHA, Bernardo. Curso de Derecho Penal General 1a. E edición. Editorial Lerner 1.963

LOZANO y LOZANO, Carlos. Elementos de Derecho Penal. 3a. Edición, Editorial Temis, Bogotá 1.974

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Vol. II. Editorial Temis, - Bogotá 1.954

Proyecto de Código Penal Colombiano. Ministerio de Justicia 1.978

REYES ECHANDIA, Alfonso. La Tipicidad. 3a. Edición, 1.976 Universidad Externado de Colombia.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General, Septima Edición 1.980 Universidad Externado de Colombia.

SOLER, SÉbastian. Derecho Penal Argentino. Tipografía Editora -
Argentina, Buenos Aires. 1.951 T. I.

Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Bogotá, 1.978

Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Bogotá, 1.980